

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ANDBANK ESPAÑA BANCA PRIVADA, S.A.U.**



**(Incluye el funcionamiento de la Comisión
Ejecutiva)**

Versión	Fecha aprobación	Áreas responsables	Aprobación
1.3	26/03/2026	Secretaria del Consejo	Consejo de Administración

JURISDICCIÓN GEOGRÁFICA	AND	BAH	ESP	LUX	MON	PAN
			X			

La información contenida en el presente documento es de uso interno y propiedad del grupo Andbank. Está prohibida su copia, reproducción o distribución, parcial o total, sin la autorización expresa del creador del documento.

REF: ESP-GOB-001-v1.3

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad e interpretación

1. El presente reglamento tiene por finalidad determinar los principios de actuación, régimen interno y reglas de funcionamiento del consejo de administración de ANDBANK ESPAÑA BANCA PRIVADA, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, así como el de sus cargos y comisiones y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad (entendiendo como tales a los que figuren en el Registro de Altos Cargos del Banco de España).
3. El consejo de administración interpretará el presente reglamento de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo, así como a la luz de las recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.

Artículo 2. Modificación

1. Este reglamento podrá modificarse por acuerdo del consejo de administración a instancia de su presidente, de dos consejeros o de la comisión mixta de auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la comisión mixta de auditoría.
3. El consejo de administración informará a la junta general de la aprobación del reglamento del consejo y de sus modificaciones.

Artículo 3. Difusión

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Competencias

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Son funciones indelegables del consejo de administración las siguientes:
 - A) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno.
 - B) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - C) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - D) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
 - E) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
3. El consejo se obliga, en todo caso, como parte principal de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respetar el objeto e interés social de la Sociedad y, específicamente, a ejercer en pleno y directamente las competencias siguientes:
 - 3.1 La aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución;
 - 3.2 La adopción de acuerdos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en relación con la retribución y a la política retributiva de los consejeros y de la alta dirección, así como la determinación de la estructura de la alta dirección de la Sociedad y su nombramiento;
 - 3.3 La formulación de las cuentas anuales y la propuesta de distribución de resultados;
 - 3.4 La aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros y accionistas y demás personas vinculadas a unos y otros en los términos previstos en este reglamento;

3.5 Y las específicamente previstas en este reglamento.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Composición cualitativa

1. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista, debiendo reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. Deben poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.
2. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros no ejecutivos representen una mayoría con respecto a los consejeros ejecutivos.
3. La composición del consejo estará orientada por el principio de profesionalidad en la gestión. De conformidad con dicho principio, todos sus miembros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, con conocimiento y experiencia anteriores y deberán ser, fundamentalmente, profesionales con amplia experiencia en la gestión de entidades de crédito o, en su caso, en el sector financiero en general. En particular, se velará porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de miembros del sexo menos representado y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Los requisitos de honorabilidad, conocimiento y experiencia anteriores deberán concurrir igualmente en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad financiera de la entidad de crédito.

4. A los efectos anteriores:
 - A) Concorre honorabilidad en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la Sociedad.
 - B) Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en las Sociedades de crédito quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuados, en

particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante períodos de tiempo suficiente.

- C) Para valorar la capacidad de los miembros del consejo de administración de ejercer un buen gobierno de la Sociedad se tendrán en cuenta la existencia de potenciales conflictos de interés y la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las correspondientes funciones.

Artículo 6. Composición cuantitativa

El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos sociales.

CAPÍTULO IV. CARGOS Y COMISIONES

Artículo 7. El presidente del consejo

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión del consejo. El presidente podrá tener la condición de ejecutivo cuando así lo decida el consejo, en cuyo caso le delegará las facultades necesarias a tal efecto. No obstante, el presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado.
2. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El presidente, no obstante, deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos consejeros.
4. El presidente, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros en el órgano de administración, asimismo coordinará con los presidentes de las comisiones del consejo la evaluación periódica del propio consejo.

Artículo 8. El vicepresidente

1. El consejo podrá designar a un vicepresidente, que sustituirá al presidente en sus funciones como presidente del consejo en caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o indisposición.

2. El mandato del vicepresidente será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

Artículo 9. El secretario y el vicesecretario del consejo

1. El consejo de administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El mandato del secretario será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del consejo de administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos sociales.
4. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes, así como que sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con el reglamento del consejo y demás que pueda tener la Sociedad.
5. El consejo de administración podrá designar uno o varios vicesecretarios, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
6. El mandato del vicesecretario o vicesecretarios será de seis años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración.
7. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad.

Artículo 10. Comisiones del consejo de administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al presidente o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración constituirá una comisión ejecutiva, una comisión de mixta de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones, éstas dos últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.

2. Las referidas comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al consejo. De las reuniones se levantará acta, que será firmada por el presidente y el secretario de la comisión correspondiente, y de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo. En lo no previsto especialmente en este reglamento o, en su caso, en sus reglamentos específicos, serán de aplicación a dichas comisiones las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza y función.

Artículo 11. La comisión ejecutiva

1. La comisión ejecutiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros del consejo de administración.
2. La comisión estará presidida por el Consejero Delegado. La duración del cargo de presidente será de dos años, pudiendo ser reelegido por períodos iguales. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con uno o varios vicesecretarios, que podrán ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
3. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia, a requerimiento del consejo de administración. Por defecto, la comisión se reunirá con carácter mensual. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.
4. La comisión ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
5. La comisión ejecutiva conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste acuerde delegarle, de conformidad con la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento, y, en concreto, corresponderán a la comisión ejecutiva las siguientes funciones:
 - 5.1. Funciones de apoyo al Consejo de Administración en la toma de decisiones:
 - 5.1.1. En materia de estrategia:

- Planteamiento de las bases sobre las que se elaboren y análisis previo de las propuestas que se eleven al Consejo de Administración en relación con el Plan Estratégico del Banco u otras decisiones de carácter estratégico, entre ellas, el marco de Apetito de Riesgo.
- Análisis previo de los aspectos estratégicos y financieros de las propuestas que se eleven al Consejo de Administración en relación con operaciones corporativas que correspondan a su ámbito de decisión.
- Adopción de decisiones o ejecución de los mandatos que, en estos ámbitos, le sean expresamente delegadas por el Consejo de Administración, una vez adoptadas por éste las decisiones que le están reservadas.

5.1.2. En materia de presupuestos:

- Análisis previo de las propuestas que se eleven al Consejo de Administración en relación con los presupuestos de la entidad.
- Adopción de las decisiones que, en su caso, correspondan en ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.
- Análisis de las desviaciones respecto del presupuesto aprobado y, en su caso, informe al Consejo de Administración.

5.1.3. En materia de finanzas:

- Planteamiento de las bases sobre las que se elaboren y análisis previo de las propuestas que se eleven al Consejo de Administración en relación con el plan de financiación y la estructura de capital y liquidez.
- Adopción de las decisiones de ejecución de los mandatos que, en estos ámbitos, le sean expresamente conferidos por el Consejo de Administración.

5.1.4. En materia de riesgo de negocio:

- Análisis de las cuestiones relativas al riesgo de negocio en las propuestas y planteamientos que se eleven al Consejo de Administración.

5.1.5. En materia de riesgo reputacional:

- Análisis, valoración y gestión de las cuestiones referidas al riesgo reputacional.

5.2. Funciones de seguimiento y control:

La comisión ejecutiva desempeñará funciones de seguimiento y control de las siguientes cuestiones:

5.2.1. La actividad y los resultados del Grupo.

5.2.2. Seguimiento presupuestario.

5.2.3. Evolución del Plan Estratégico, a través de los indicadores clave de desempeño que se establezcan al efecto.

5.2.4. Seguimiento del Plan de financiación y liquidez y de la situación de capital del Grupo, así como de la actividad del Comité de Activos y Pasivos.

5.2.5. Seguimiento de la evolución del perfil de riesgo y de las métricas fundamentales definidas por el Consejo de Administración.

5.2.6. El análisis de los mercados en los que el Grupo desarrolla sus actividades.

5.2.7. Evolución de los proyectos e inversiones acordados dentro de su ámbito de competencias; así como de las acordadas por el Consejo de Administración en el ámbito estratégico.

5.3. Facultades de decisión sobre las siguientes materias:

Corresponderá a la comisión ejecutiva conocer y decidir, por delegación del Consejo de Administración, sobre las siguientes materias:

5.3.1. Operaciones de financiación por parte del Banco cuyo importe supere los 5 millones de euros, en caso de garantía hipotecaria, y los 10 millones de euros, en caso de garantía financiera, o aquellas en las que intervengan miembros del Consejo de Administración del Banco, directores generales o asimilados, cuando legalmente sea requerido.

5.3.2. Planes y proyectos que se consideren de importancia para el Grupo y surjan de su actividad, siempre que estos no sean competencia del Consejo de Administración.

5.3.3. Otorgamiento y revocación de poderes del Banco.

No obstante lo anterior, la comisión ejecutiva podrá adoptar, por razones de urgencia y en los términos establecidos por la ley, las decisiones que, según el artículo 4 de este Reglamento, correspondan al Consejo de Administración, dándose cuenta al mismo en la primera reunión que este celebre, para su ratificación.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 12. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la periodicidad suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones y en todo caso una vez al trimestre y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de dos consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados más adelante en este artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.
3. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se atenderá a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

4. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
6. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico. Esta misma posibilidad resultará de aplicación a las distintas comisiones del consejo.

Artículo 13. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos la mayoría de sus miembros. Los consejeros procurarán que las inasistencias se limiten a los casos indispensables.
2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la Ley, los estatutos o el presente reglamento establezcan mayorías cualificadas para la válida adopción de los acuerdos.
4. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente o por dos consejeros.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos sociales.
2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar, entre los accionistas, consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En caso de reelección o ratificación, dicho informe de la comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. En todo caso, si el consejo se apartara de las conclusiones del informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, fundamentalmente, profesional con una dilatada experiencia en el sector financiero.

5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley, los estatutos y el presente reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
6. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones emitirá, en todo caso, un informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones.

Artículo 15. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de seis años de duración.

Artículo 16. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera adecuado (previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones), la correspondiente dimisión en los casos en que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo y reputación de la Sociedad y en todo caso:
 - 2.1 Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - 2.2 Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al consejo de administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El consejo dará cuenta, en su caso, de estas circunstancias de forma razonada en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 17. Objetividad de las votaciones

De conformidad con lo previsto en este reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 18. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del secretario del consejo de administración, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección solicitadas.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Retribución de los consejeros

El Consejo de Administración constituye el órgano natural de representación, administración, gestión y vigilancia de la sociedad.

El cargo de consejero será remunerado. Con sujeción a los límites y condiciones previstos en este artículo, la retribución que será satisfecha a los consejeros no ejecutivos consistirá en:

- una asignación anual fija y determinada, incluyendo pagos de primas de seguro de vida y

responsabilidad social;

- una retribución variable ligada a los resultados de la Sociedad, con el límite máximo del importe de la asignación anual fija.
- dietas por dedicación y asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que los consejeros pertenezcan.

El importe máximo de las retribuciones anuales del conjunto de los administradores en su condición de tales será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas. La aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros determinada al efecto se aprobará como punto separado del orden del día, para su aplicación durante un período máximo de tres ejercicios. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio así como su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración salvo que la Junta General de Accionistas determine otra cosa.

La retribución no tendrá que ser igual para todos los consejeros. La retribución atribuida a cada consejero se determinará por el Consejo de Administración en función de los siguientes criterios:

- los cargos desempeñados por el consejero dentro del Consejo de Administración;
- la pertenencia o no del consejero a órganos delegados del Consejo de Administración;
- la dedicación del consejero a la administración y al servicio de la Sociedad.

En cuanto a los consejeros ejecutivos, su retribución estará compuesta por:

- Un sueldo fijo, determinado conforme a sus servicios y a las responsabilidades asumidas;
- Una retribución variable, ligada a los resultados de la Sociedad, con el límite máximo del doble del importe del sueldo fijo;
- Una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos;
- Compensaciones por los compromisos de no competencia asumidos;
- Indemnización en los supuestos de cese del consejero por razón distinta del incumplimiento grave de sus obligaciones.

La remuneración de todos los miembros del consejo de administración estará sujeta a los requerimientos regulatorios recogidos en la normativa prudencial aplicable a las entidades de crédito en cada momento.

Artículo 20. Información sobre las retribuciones

1. El consejo de administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las

remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria

2. En la memoria anual se informará, en los términos previstos en la legislación aplicable en cada momento, de las retribuciones percibidas por cada consejero.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 21. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- (e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 22. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 23. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberá comunicar esta situación al consejo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o Sociedades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras Sociedades de su grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad, el consejero deberá consultar a la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 24. Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, apruebe la transacción. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del consejo de administración.

Artículo 25. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 26. Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 27. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 28. Deberes de información del consejero

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o Sociedades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 29. Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus consejeros y con accionistas que ostenten una participación significativa en la Sociedad, o con personas o Sociedades vinculadas a cualquiera de ellos (en términos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital), fuera de la actividad ordinaria de la Sociedad. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de poner en conocimiento del consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- 2.1 operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
- 2.2 operaciones que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
- 2.3 operaciones que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 30. Relaciones con los mercados

- 1. El consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - 1.1 los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - 1.2 las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
 - 1.3 las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la junta general.
- 2. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la comisión de auditoría y cumplimiento.
- 3. Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 31. Relaciones con los auditores

- 1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la comisión mixta de auditoría.

2. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

TRAZABILIDAD DEL DOCUMENTO

CONTROL VERSION			
	Nombre	Firma	Fecha
Aprobación	Consejo de Administración	Ver Acta Consejo de Administración	26/03/2026